



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALBA ROSA RIOS MOSCOSO.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 08/07/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó a través de Curadora Ad-litem por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 30/10/2021, a la 10:36 a.m., se le envió al correo electrónico de la Curadora Ad-litem [maryluzabogada@hotmail.com](mailto:maryluzabogada@hotmail.com) notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 30/10/2021, a la 10:31 a.m. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. Sin que dentro del término legal propusiera excepciones

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo<sup>1</sup>, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006<sup>2</sup>.*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso*

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del

---

*"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.*

*"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00442 -00.-

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 2, C1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00442 -00.-

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría, inclúyase la suma de \$359.961.76, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>28/03/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

---

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por GLORIA MIREYA TURMEQUÉ HERANDEZ contra AITHZA CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ e IVAN LUNA VELOZA.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 17/07/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron de la siguiente manera:

AITHZA CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ fue notificada personalmente, el día jueves 02/12/ 2021 a las 13:56 (fol.21, C1), mediante correo electrónico. Para ello, el día jueves 04/11/2021 a las 13:15 allegó al correo electrónico del juzgado solicitud para ser notificada personalmente por el despacho (fol.20, C1).

IVAN LUNA VELOZA fue notificado personalmente, el día jueves 02/12/ 2021 a las 13:56 (fol.21, C1), mediante correo electrónico. Para ello, el día miércoles 03/11/2021 a las 13:36 allegó al correo electrónico del juzgado solicitud para ser notificado personalmente por el despacho (fol.16, C1).

Sin que, dentro del mismo, hubiesen propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

## **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 1, C1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

## **RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.  
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00488 -00.-

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a las partes demandadas a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría, inclúyase la suma de \$1.200.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>28/03/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>JUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

25 MAR 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, contra **EDGAR VESGA SUAREZ**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 18/11/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por **CORREO CERTIFICADO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291, de la siguiente manera:

El 10/09/2021 y 12/15/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección carrera 21 B # 37 B - 80 industrial, notificación a que alude el artículo 291 del CGP y artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibidas por **MARIA ISABEL SUAREZ**. Tal y como hizo constar empresa de mensajería **INTER-RAPIDISIMO**.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 12/15/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere



procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 13, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.285.818,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% del valor de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la de la presentación de la demanda.

**QUINTO:** En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada NATALY RUIZ BALLEEN (fol. 39 revés), al poder que en otrora le otorgara la parte demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

**SEXTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 28/03/22, se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

12 5 MAR 2022

---

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, contra **LUIS IGNACIO MORA DIAZ**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 20/08/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291, de la siguiente manera:

El 12/15/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CARRERA 41 # 45-19 1B 07, barrio Panorama, notificación a que alude el artículo 291 del CGP y artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibidas por SANDRA FAJARDO. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 12/15/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.



### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.103.280,01 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% del valor de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la de la presentación de la demanda.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00660 -00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura,  
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/22, se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**12.5 MAR 2021**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por ALMACEN AUTOCROSS DEL ORIENTE LTDA contra OSCAR JAVIER BORDA ARIAS

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 03/10/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El cuador ad litem designado mediante auto de fecha 30/11/2020 contestó la demanda sin proponer excepciones ni oposición a ella el día 03/05/2021.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 3, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada OSCAR JAVIER BORDA ARIAS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

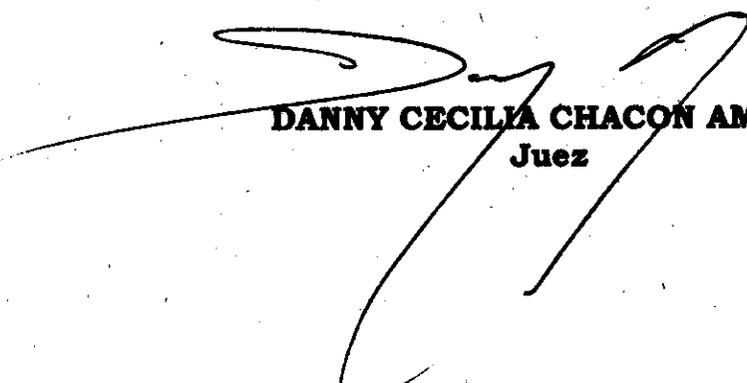
**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$300.000, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

---

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por ORLANDO ROJAS CASTRO contra HECTOR LEOPOLDO RUIZ CUERVO.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 14/11/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado HECTOR LEOPOLDO RUIZ CUERVO fue remplazado por auto de fecha 05/09/2018, solicitado por la parte demandante ya que desconocían lugar de residencia del ejecutado.

Por medio de auto del 22/09/2021 fue designada como Curador Ad-litem la profesional en derecho **MARIELA PEREZ PENAGOS**.

La Curadora Ad Litem **MARIELA PEREZ PENAGOS**, por medio de memorial enviado el día 03/11/2021 acepto dicho nombramiento y contestó la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 3, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00984 -00.-

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

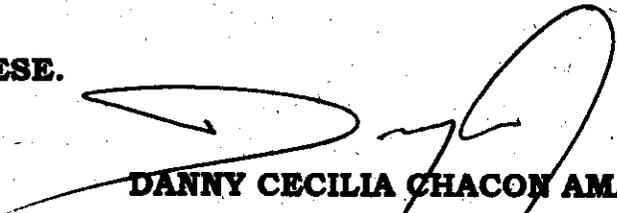
**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$1.164.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

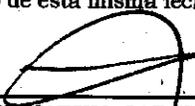
  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2/8/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por BANCO DE OCCIDENTE contra WILLIAM EDUARDO CASTRO.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 24/05/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 13/01/2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico wicas01@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 13/01/2022. Tal y como lo hace constar la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 13/01/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo<sup>1</sup>, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006<sup>2</sup>.*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y*

*adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."*

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

---

*"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Excepcionan de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.*

*"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00301 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$ 3.650.309,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>28/03/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por EDUARDO NARANJO ÑUSTES contra ELIANA PATRICIA HERNANDEZ.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 06/06/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La Curadora Ad- litem se notificó de la siguiente manera:

La abogada MARIELA PEREZ PENAGOS designada como Curadora Ad- litem de la ejecutada, notificó el día 03/11/2021 con la aceptación del cargo (fol.79, C1) y la contestación de la demanda (fol. 80 revés y 81, C1) sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 3, C1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$160.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>28/03/22</u></p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2021 25 MAR 2021**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUZ MIRIAM AGUDELO ALVAREZ.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 29/07/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 17/03/2021, a las 09:29 a.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada [lusmagudelo@gmail.com](mailto:lusmagudelo@gmail.com) notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuya lectura ya efectuada por la ejecutada. Tal y como hace constar la abogada de la parte actora (fol.51 revés y 52, C1.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 17/03/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo<sup>1</sup>, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006<sup>2</sup>.*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso*

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

---

*1. “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*Exceptiánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.*

*2. “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00519 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS (fol. 14,15,18, 19 C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.362.182.12, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>20/03/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

---

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por JOSE LUIS CEDANO AGUILAR contra LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 01/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó de la siguiente manera:

El señor LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR, se notificó por conducta concluyente el 02/11/2021 (fol. 9, C1) sin que dentro del término legal contestara la demanda, propusiera excepciones o demostrara haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 1, C1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00155 -00.-

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO;** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$925.200, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>28/03/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA- DEMANDA PRINCIPAL seguida por PAOLA ANDREA HERNANDEZ CAMACHO y en DEMANDA ACUMULADA seguida por MATILDE VELANDIA ARDILA.,  
Contra **WILLIAM RICARDO PINZÓN PINTO.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia en demanda principal de fecha 10/07/2018 y providencia en demanda acumulada de fecha 27/05/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **WILLIAM RICARDO PINZON PINTO** se le envió y entregó citación para notificación personal el día 11/07/2019 y 26/08/2019 mediante correo certificado INTERRAPIDISIMO.
- 3.- El ejecutado **WILLIAM RICARDO PINZON PINTO** se le envió y entregó AVISO el día 07/02/2020 en demanda principal y acumulada mediante correo certificado INTERRAPIDISIMO a la dirección reportada en la demanda.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1 C.3), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM RICARDO PINZON PINTO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda principal que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada

**QUINTO::** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda acumulada que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$120.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:**La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00505-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

Hoy 20/03/22, se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

*LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estrado de esta providencia, NOTIFIQUE a los demandados JANETH LOZANO Y FRANCISCO JAVIER SALAS en las direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8 del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibídem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, previsto en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00645-00.-

Cuaderno 1

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA HORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Se corrige auto proferido del 12/11/2021 (fol. 6 C2), toda vez que por error se informó un número de cédula de la demandada este despacho suscito el número de cédula de la parte demandada JANETH LOZANO que no le corresponde, siendo el correcto CC. 68.289.915, con el fin de dar continuidad al proceso.

Por secretaria oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00645-00.-

Cuaderno 2

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/22 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**12.5 MAR 2022**

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 15/12/2021, ya la constancia del aviso lo tiene el despacho, a la interesada se le requirió fue allegar la citación para notificación personal, y nos allega otra vez el aviso.

Se le requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue las constancias de haberse enviado LA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, el aviso ya lo tenemos.

Lo anterior, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

**28/03/22**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

12.5 MAR 2022

Debidamente EMBARGADO (fol. 2 A 3 C2) como se encuentra en bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-112605, denunciado como de propiedad del demandado NEYER MENDIVER MELO BAQUERO CC. No. 17.413.345, que se encuentra localizado en el Conjunto Multifamiliares la Esperanza VIII Etapa, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Para la práctica de diligencia de SECUESTRO se comisiona a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, con amplias facultades inclusive las de subcomisionar, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de la oposición. Se designa como secuestre al auxiliar de justicia M<sup>a</sup> Cleofe Beltrán Burbano, advirtiéndole que cuenta con la facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000= a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-000834-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/03/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 18/12/2020 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

### **I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

*“Principalmente, estoy en pleno desacuerdo e inconforme con el auto de l 18 de diciembre de 2020, de decidió Terminar el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito, nunca tomó en cuenta los correo (sic) enviado por el suscrito.*

(...)

*DECIMA NOVENA: el 5 de octubre de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio emitió Auto donde ordena requerirnos por Desistimiento Tácito.*

*VIGESIMA. El 19 de octubre del 2020 se le notificó al juzgado mencionado anteriormente vía email que se había realizado la notificación personal a la señora Luz Nery Forigua*

*VIGESIMA PRIMERA. El 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal, haciendo caso omiso a los correos enviado (sic) por el suscrito donde se le informa que se había notificado a la Demandante (sic), y decidió mediante Auto Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito.”*

### **PRUEBAS MENCIONADAS**

Copia de la Notificación de la demanda a la señora Luz Nery Forigua.



## II. CONSIDERACIONES.

Para decidir la controversia, este estrado judicial vale recordar el trámite de las actuaciones a la fecha:

- 1.- 19 de junio de 2018 se radicó demanda
- 2.- el 8 de agosto de 2018 la demanda fue admitida
- 3.- El 7 de mayo de 2019 el demandado JUAN PABLO MEJIA CASTRO se notificó personalmente contestándola el 5 de junio de 2019.
- 4.- El 29 de junio de 2019 la parte demandante presente reforma a la demanda, la cual no fue aceptada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019
5. el 14 de enero de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición en contra del auto de 18/11/2019.
- 6.- el 17/02/2020 el despacho repuso el auto y admitió la reforma a la demanda
- 7.- el 18/08/2020 se corrió traslado de las excepciones de merito
- 8.- el 5 de octubre de 2020 el despacho requirió a la parte demandante para que en termino de 30 días so pena de terminación por desistimiento tácito, consiguiera la notificación a la demandada LUZ NERY FORIGUA.
- 9.- el 18 de diciembre de 2020 el despacho dispuso la terminación por desistimiento Tácito en razón a que la parte demandante no cumplió con su carga indicada en auto anterior.
- 10.- El 13 de enero de 2021 la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de nuestro auto de fecha 18/12/2020.
- 11.- 26/02/2021 se corre traslado del recurso de reposición
- 12.- 15/03/2021 el despacho solicita a la secretaria del despacho informar si el correo electrónico [j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , corresponde a este despacho, según alega el recurrente envió a dicho correo el 19 de octubre de 2020 la constancia de notificación a la demandada.
13. El 23/04/2021 la secretaria del despacho hizo constar que el correo [j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) no corresponde a este despacho, las constancias llegaron al correo de este despacho judicial tan solo hasta el 15/01/2021.
- 2.- El apoderado de la parte demandante mediante su escrito de reposición pretende se reponga el auto de fecha 18/12/2020 mediante el cual se



dispuso la terminación del presente proceso por no haber cumplido la orden impartida en auto del 5 de octubre de 2020 dentro del término de los 30 días, en razón a que según él si cumplió con dicha carga, y efectivamente allega constancia del envío de fecha 19/10/2020. Efectivamente se efectuó.

Sin embargo el apoderado omitió indicar el pequeño detalle de que el correo lo envió a la dirección electrónica [j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , correo que no pertenece a este despacho, por supuesto, este estrado judicial no tenía como adivinar que el correo había sido enviado, sin embargo no es excusa, en razón a que nuestro correo institucional [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde que se creó es el habilitado para recepción de memoriales.

Es tan absurdo que la parte demandante pretenda se reponga el mencionado auto, cuando en correo anterior había allegado memorial a nuestro correo institucional [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ejemplo el memorial allegado el 19/08/2020 visto a folio 150.

Como quiera que se encuentra demostrado que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta el 05/10/2021 o por lo menos a nuestro correo tan solo se allegó el 13/01/2021 cuando ya había transcurrido los 30 días otorgados.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por lo que se ordenará a secretaria el envío del presente proceso a la Oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume, la providencia cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por lo que se ordenará a secretaria el envío del presente proceso a la Oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 2 literal e) artículo 317 del C.G del P, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00508-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/03/22 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LIZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**25 MAR 2022**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, por secretaria, oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Meta, para que a costa de la parte demandante, se sirva expedir carta catastral del predio ubicado en la dirección carrera 15 este N°32-04-16-20 Manzana A barrio San Carlos, que registra matrícula catastral N°01.07005130068-001, e informe la matrícula inmobiliaria que le correspondió a dicha predio, el cual fue segregado de uno de mayor extensión pero que se encuentra cerrado por reloteo.

Una vez el IGAC nos allegue dicha carta e información con la plena identificación del predio vuelvan las diligencias al despacho para oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>28/03/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

El Juzgado accede al anterior pedimento obrante a folio 121, elevado por la parte actora, como consecuencia de ello, se ordena a costa del interesado y en atención a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G del P., Por Secretaría expídase copia autentica de las piezas procesales solicitadas.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 20/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ-MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

2017-256



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, 25 MAR 2022

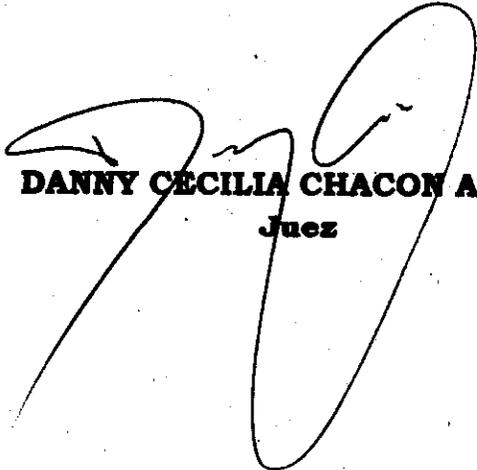
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 de marzo de 2020, en el que se señaló erróneamente del demandado. Por lo anterior, se hace necesario acudir a la corrección de la providencia y, de conformidad con el artículo 286, "**Corrección de errores aritméticos y otros**".

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 de marzo de 2020, el cual quedará así:

- 1.1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JORGE ALBERTO BERNAL CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.380.760.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Debidamente EMBARGADO (fol. 6 A 11 C2) como se encuentra en bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-125487, denunciado como de propiedad de la demandada VALERIA CASTAÑEDA SALDAÑO CC. No. 1.121.853.221, que se encuentra localizado Conjunto Multifamiliares los Centauros C, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Para la práctica de diligencia de SECUESTRO se comisiona a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, con amplias facultades inclusive las de subcomisionar, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de la oposición. Se designa como secuestre al auxiliar de justicia Luz Mary Correa Ruiz, advirtiendo que cuenta con la facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000 = a cargo de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01150-00.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/03/22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaría</p>
---



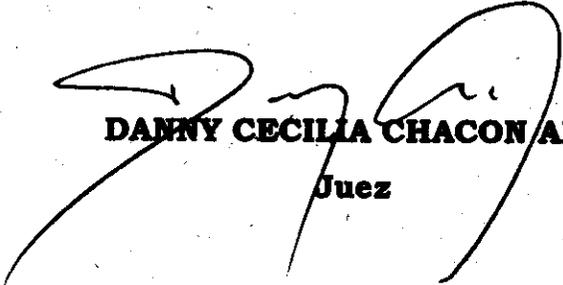
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**25 MAR 2022**

El único documento idóneo que acredita el avalúo catastral de un bien es el expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora que lo allegue, un paz y salvo no es el documento idóneo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

**28/03/22**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Con arreglo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 12 del mes de Mayo del año 2022, con el objeto de lleva a cabo la audiencia para practicar pruebas y resolver el INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dispone el recaudo de las siguientes pruebas:

**I. DE LA INCIDENTANTE FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales el cuaderno principal.

**II. DEL INCIDENTADO DIEGO SALOMON GOMEZ BELTRAN**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Resolvió guardar silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHAGÓN AMAYA**

**Juez**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00584-00.-**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
 Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/27 se notifica a las partes  
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
 LUZ MARINA GARCÍA MORA  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

1.- En atención a la solicitud del demandado de expedir el documento que acredite el levantamiento de la medida cautelar, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 14/12/2020.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>20/03/27</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

25 MAR 2022

El 29/11/2021 (fol. 617 a 621 C.1A), dentro de la presente acción EJECUTIVA HIPOTECARIA se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

- CASA HABITACIÓN, UBICADA EN LA TRANSVERSAL 27 No. 40-16 DEL BARRIO EL EMPORIO DE VILLAVICENCIO, IDENTIFICADA CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-13366, CON CEDULA CATASTRAL No. 500010102240025000.

Que finalmente fue rematado por el señor **CARLOS JULIO ROMERO GARZON**, identificado con la C.C. N° 17.315.780 de Villavicencio, en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)** en su calidad de **mejor postor**, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El remate se anunció previamente a público en forma legal, según las constancias que aparecen en el expediente, pues:

- La publicación del aviso de remate se hizo en el periódico LA REPUBLICA, el 07/11/2021 (fol. 602 Y 603 C.1A), vale decir con una antelación superior a los diez (10) días a que alude el artículo 450 del C.G.P.
- El 29/11/2021, se arrimó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble que se remata, expedido el 23/11/2021 (fol. 604 a 609 C.1A).

Se hizo presentes la Señora Diana Lorena Zape Ramos, actuando en calidad de POSTORA, quien hace su postura por la suma de SETENTA Y CINCO MILLOES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$75.120.000, 00), y el señor Carlos Julio Romero Garzón, actuando en calidad de POSTOR, quien hace su postura por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000, 00).



Igualmente, presentó el respectivo recibo de pago del 5% de que habla la Ley 11 de 1987 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), obrante a folio 635 C.1A por \$6.750.000,00 y el 1% como RETEFUENTE por ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario por \$1.350.000,00, visible a folio 637 C.1A.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inc. 1° y 455 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate sobre el inmueble ubicado en la en la transversal 27 no. 40-16 del barrio el emporio de Villavicencio, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 230-13366.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate, como del PATRIMONIO DE FAMILIA y la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a que alude la Ley 258 de 1996, si existieren, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO que afecta el inmueble rematado.

Por Secretaría librense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**CUARTO:** Expídase al rematante copia del aviso, del acta de remate y del auto aprobatorio, los cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Como se trata de bien sujeto a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría de la ciudad.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-13366, inmueble ubicado en la en la transversal 27 no. 40-16 del barrio el emporio de Villavicencio al señor CARLOS JULIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ROMERO GARZON, identificado con la C.C. N° 17.315.780, adjudicatario del bien inmueble. Librense los oficios respectivos.

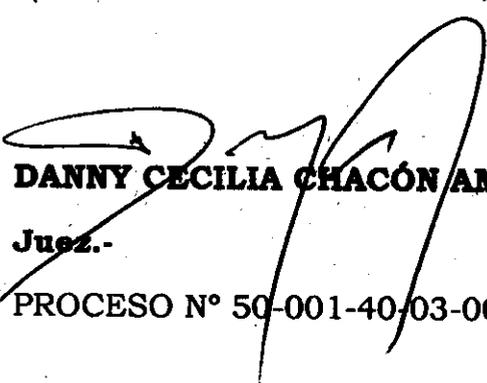
**SEXTO:** Oficiar al Secuestre MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, o quien haga sus veces (fol. 140 y 140 revés C.1), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del documento por medio del cual se le comunique esta decisión, con arreglo en el artículo 456 del C.G.P., haga entrega del inmueble rematado al señor CARLOS JULIO ROMERO GARZON, mediante acta que aportará a este expediente.

**SEPTIMO:** Hacer la devolución al rematante del pago efectuado por concepto del valor del 1% de la retención en la fuente, así como de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.932.264.00.) correspondientes al pago del impuesto predial.

**OCTAVO:** IMPÚTESE a la liquidación de crédito el producto del remate restante, y dispóngase su entrega a la parte ejecutante.

**NOVENO:** Librense los oficios aquí ordenados, ejecutoriado el presente proveído y de ser necesario se oficiará de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aclarándose desde ya que los gastos que se generen con el desembargo y la cancelación de la hipoteca estarán a cargo de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00756-00.-



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/22  
se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOYA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

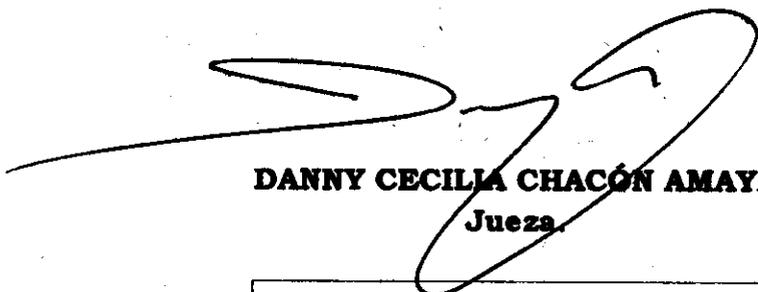
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVO TÍTULO VALOR de que trata el artículo 398 del CGP, para el dia 16 del mes Mayo del año 2022 a la hora de las 3pm

Se advierte a las partes que la presente audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, luego se le recuerda al representate Legal o quien haga sus veces y a su apoderado judicial que deben asistir al Juzgado en razón a que se va a constituir un título valor -pagare que requiere su creación en físico.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 20/03/22 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



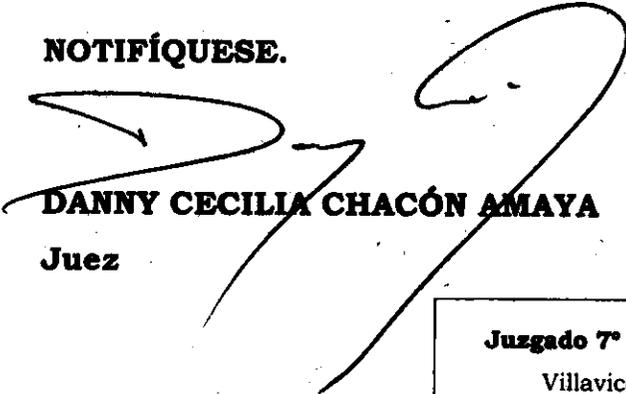
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

En atención a lo solicitado por la parte interesada, se fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte el día 25 del mes Abril del año 2022 a la hora de las 10 a.m.

Se Ordena a la notificadora del despacho para que se logre la notificación personal a la absolvente **MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S**, entregándole copias del presente tramite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta  
Hoy 28/03/21  
se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00136-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
**25 MAR 2022**

---

El apoderado de la parte actora TRANSPORTES Y SERVICIOS PLAZAS VARGAS solicita librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra del demandado P&MET PROYECTOS DE OBRAS CIVILES Y MEDIDAS TOPOGRAFICAS S.A.S.

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de P&MET PROYECTOS DE OBRAS CIVILES Y MEDIDAS TOPOGRAFICAS S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del TRANSPORTES Y SERVICIOS PLAZAS VARGAS, las siguientes cantidades de dinero:

**1.-** Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESO MCTE, (\$5.434.000) suma de dinero ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado conforme al artículo 1617 del Código Civil es decir, al 6% anual ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, valor este que debe liquidar del 1 de julio del año 2015 al día 31 de mayo del año 2021.

**2.-** Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESO MCTE, (\$4.783.333) suma de dinero ordenado en el



numeral CUARTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, por concepto de lucro cesante.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil es decir, al 6% anual ordenados en el numeral QUINTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, valor este que debe liquidar del 20/05/2015 al día 30/06/2015.

**3.-** Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESO MCTE, (\$715.000) suma de dinero ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, por concepto de la liquidación de costas.

**B.-** Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia -título base de ejecución, se notifica a la parte demandada por estado

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**

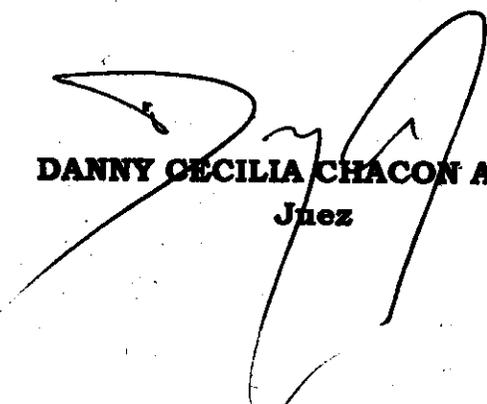


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

- 1.-Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C. G del P, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C. G del P, se reconoce personería jurídica al abogado EDDY STEVEN URQUIZA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.-Por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado del demandado y en aras de proteger el derecho al debido proceso y defensa técnica, en razón a que la notificación por aviso tiene fecha de entrega el día 02/12/2021 y el proceso ingresó al despacho el 3 de diciembre de 2021 sin dejar correr el termino de traslado de la demanda conforme la ley lo dispone, devuélvase a secretaria, a fin de que el termino de traslado inicie.
- 4.-Se le recuerda a la parte pasiva que fue notificado por aviso que fue entregado el día 02/12/2021, no por conducta concluyente, termino de traslado que empezara a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ contra FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 47 C-3, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE OBLIGACION DE HACER de OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ contra FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO, por CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, según lo solicitado en el memorial visible a folio 47.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00544-00

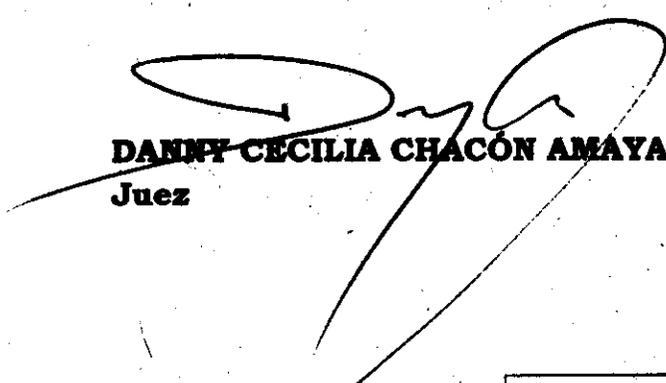
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>20/03/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00544-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

25 MAR 2022

1.- De conformidad con el artículo 129 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto la parte demandada ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS, a través de apoderado judicial.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA como apoderado judicial del demandado ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS conforme al poder conferido.

3.-En cuanto a la solicitud hecho por el apoderado del demandado SERNA ARIAS, de expedir copias del proceso, se le recuerda que desde el 1 de septiembre de 2021 las instalaciones del Juzgado se encuentran habilitadas, para que a bien tenga acercarse y tomar las copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LEZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Con arreglo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 28 del mes de abril del año 2022, con el objeto de lleva a cabo la audiencia para practicar pruebas y resolver el INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dispone el recaudo de las siguientes pruebas:

**I. DE LA INCIDENTANTE INVERSIONES SCALA S.A**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales el cuaderno principal.

**II. DEL INCIDENTADO CONDOMINIO LA RESERVA**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** No allego pruebas

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/27 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

1.-Dado que el Curador ad litem JAIME ALEJANDRO NIÑO designado mediante auto de fecha 12/05/2021 para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS comunicó imposibilidad ejercer el cargo en razón a que ya tiene más de 5 procesos como curador, el despacho lo releva y procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Pablo Suarez Jimenez, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación quien podrá ser localizado en la dirección tel: 321-3532324.

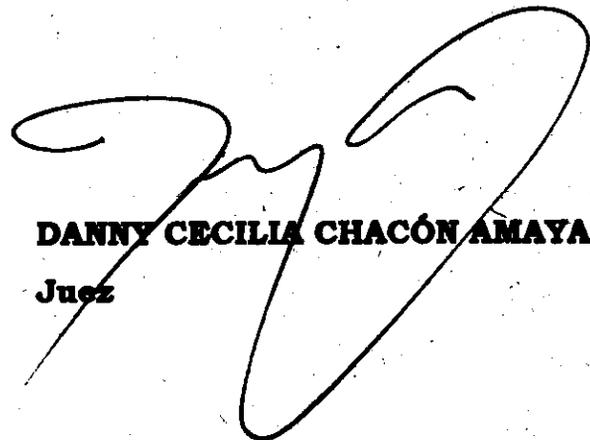
A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

2.-Terngase por incorporado el dictamen pericial aportado por la perito designada MARIA ELVIRA ULLOA, como quiera que fue anexado estando el Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00225-00

proceso al despacho, permanecerá en secretaria a disposición de las partes conforme al artículo 231 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy : 28/03/22 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00225-00



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 25 MAR 2022

Como LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 63 revés), no se ajusta a la realidad procesal, en razón a que el apoderado de la parte demandante sumó las dos clases de interés: el de mora y el de plazo sin discriminar el valor de uno, el Juzgado le da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente manera.

El capital pagare N227410005205: \$19.087.884.43.  
Interés de plazo del capital anterior: \$2.451.323.55.  
El capital pagare 4546000014362795: \$2.830.895.00  
Interés de plazo: 303.943.00

Los dos capitales anteriores son sumados en razón a que vencieron exactamente el mismo día, razón por la cual es procedente liquidarlos de manera conjunta como lo hizo la parte actora es decir por valor de \$21.918.779.43., y el valor del interés de plazo sumado es \$2.755.175.55.

Sin embargo se equivoca el apoderado al sumar las dos clases de interés, pues el que estamos liquidando es el interés de mora porque él es único valor que no se encontraba en el mandamiento de pago, por el contrario el interés de plazo ya se encuentra reconocido.

El interés de mora de la suma de los dos capitales liquidados desde el 11/01/2019 hasta el 17/09/2021 es \$14.339.540.51.

Aclarado lo anterior se aprueba la anterior liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Jueza

Proceso 50001-40-03-007-2019-00114-00

Cuaderno 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Hoy 28/02/22 se notifica a  
las partes el anterior auto por anotación de estado.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



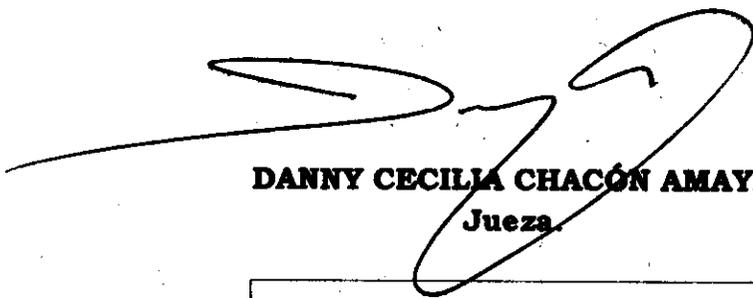
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVO TÍTULO VALOR de que trata el artículo 398 del CGP, para el dia 16 del mes Mayo del año 2022 a la hora de las 3 p.m

Se advierte a las partes que la presente audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, luego se le recuerda al representate Legal o quien haga sus veces y a su apoderado judicial que deben asistir al Juzgado en razón a que se va a constituir un título valor -pagare que requiere su creación en físico.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 20/03/22, se notifica a las partes el,  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



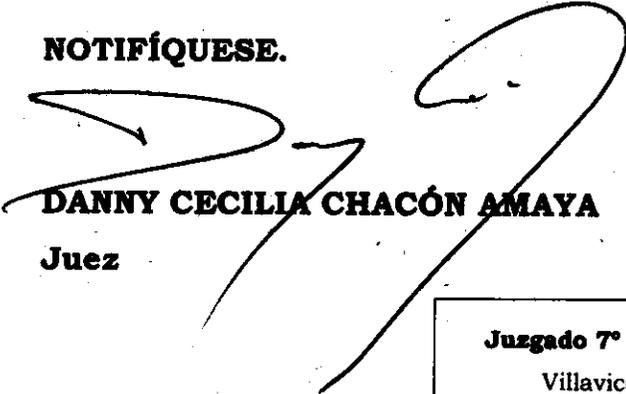
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

En atención a lo solicitado por la parte interesada, se fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte el día 25 del mes Abril del año 2022 a la hora de las 10 a.m.

Se Ordena a la notificadora del despacho para que se logre la notificación personal a la absolvente **MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S**, entregándole copias del presente tramite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/03/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00136-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
**25 MAR 2022**

---

El apoderado de la parte actora TRANSPORTES Y SERVICIOS PLAZAS VARGAS solicita librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra del demandado P&MET PROYECTOS DE OBRAS CIVILES Y MEDIDAS TOPOGRAFICAS S.A.S.

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de P&MET PROYECTOS DE OBRAS CIVILES Y MEDIDAS TOPOGRAFICAS S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del TRANSPORTES Y SERVICIOS PLAZAS VARGAS, las siguientes cantidades de dinero:

**1.-** Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESO MCTE, (\$5.434.000) suma de dinero ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado conforme al artículo 1617 del Código Civil es decir, al 6% anual ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, valor este que debe liquidar del 1 de julio del año 2015 al día 31 de mayo del año 2021.

**2.-** Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESO MCTE, (\$4.783.333) suma de dinero ordenado en el



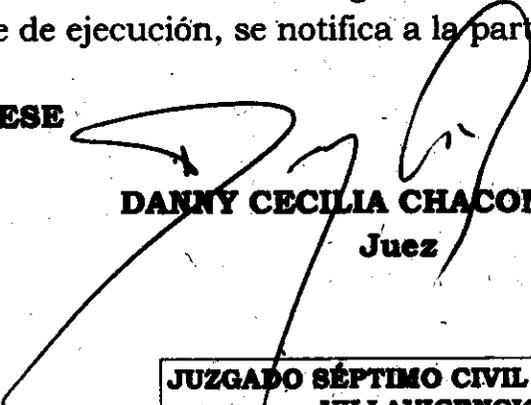
numeral CUARTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, por concepto de lucro cesante.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil es decir, al 6% anual ordenados en el numeral QUINTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, valor este que debe liquidar del 20/05/2015 al día 30/06/2015.

**3.-** Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESO MCTE, (\$715.000) suma de dinero ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia del día 31 de julio del año 2019, por concepto de la liquidación de costas.

**B.-** Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia -título base de ejecución, se notifica a la parte demandada por estado

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**

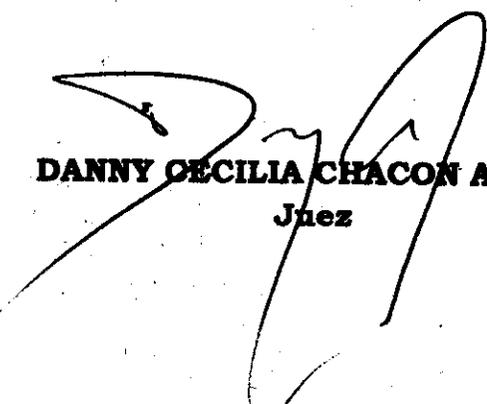


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**25 MAR 2022**

- 1.-Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C. G del P, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C. G del P, se reconoce personería jurídica al abogado EDDY STEVEN URQUIZA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.-Por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado del demandado y en aras de proteger el derecho al debido proceso y defensa técnica, en razón a que la notificación por aviso tiene fecha de entrega el día 02/12/2021 y el proceso ingresó al despacho el 3 de diciembre de 2021 sin dejar correr el termino de traslado de la demanda conforme la ley lo dispone, devuélvase a secretaria, a fin de que el termino de traslado inicie.
- 4.-Se le recuerda a la parte pasiva que fue notificado por aviso que fue entregado el día 02/12/2021, no por conducta concluyente, termino de traslado que empezara a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ contra FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 47 C-3, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE OBLIGACION DE HACER de OMAR ORLANDO AGUILERA GONZALEZ contra FERNANDO DIAZ SUAREZ y FRANCY JOHANA AGUDELO, por CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, según lo solicitado en el memorial visible a folio 47.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00544-00

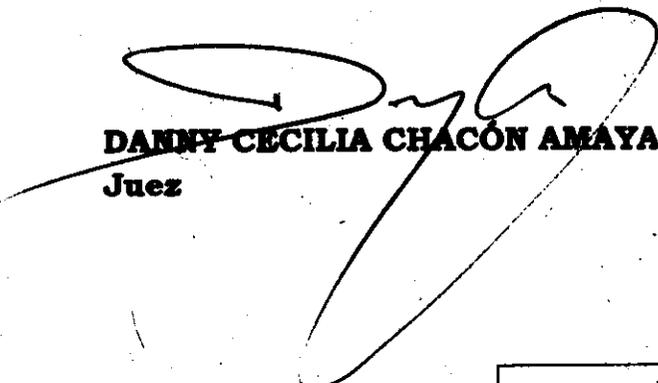
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>20/03/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00544-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

25 MAR 2022

1.- De conformidad con el artículo 129 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto la parte demandada ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS, a través de apoderado judicial.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA como apoderado judicial del demandado ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS conforme al poder conferido.

3.-En cuanto a la solicitud hecho por el apoderado del demandado SERNA ARIAS, de expedir copias del proceso, se le recuerda que desde el 1 de septiembre de 2021 las instalaciones del Juzgado se encuentran habilitadas, para que a bien tenga acercarse y tomar las copias pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

28/03/22

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LEZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 MAR 2022

Con arreglo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 28 del mes de abril del año 2022, con el objeto de llevar a cabo la audiencia para practicar pruebas y resolver el INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dispone el recaudo de las siguientes pruebas:

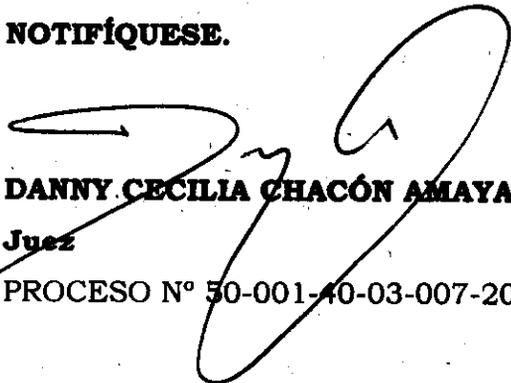
**I. DE LA INCIDENTANTE INVERSIONES SCALA S.A**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales el cuaderno principal.

**II. DEL INCIDENTADO CONDOMINIO LA RESERVA**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** No allego pruebas

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 28/03/27 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 25 MAR 2022

1.-Dado que el Curador ad litem JAIME ALEJANDRO NIÑO designado mediante auto de fecha 12/05/2021 para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS comunicó imposibilidad ejercer el cargo en razón a que ya tiene más de 5 procesos como curador, el despacho lo releva y procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Pablo Suarez Jimenez, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación quien podrá ser localizado en la dirección tel: 321-3532324.

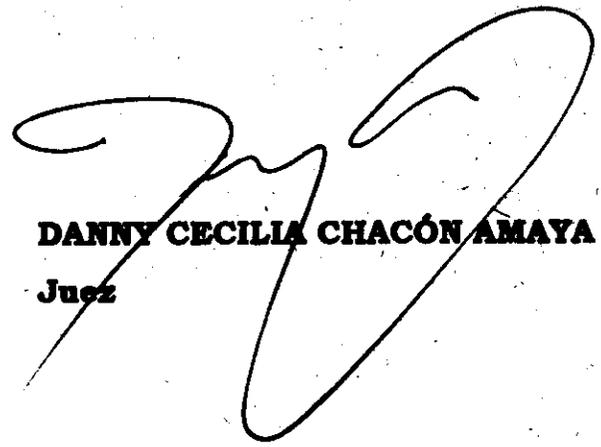
A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

2.-Térngase por incorporado el dictamen pericial aportado por la perito designada MARIA ELVIRA ULLOA, como quiera que fue anexado estando el Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00225-00

proceso al despacho, permanecerá en secretaria a disposición de las partes conforme al artículo 231 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy : 28/03/22 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 25 MAR 2022

Como LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 63 revés), no se ajusta a la realidad procesal, en razón a que el apoderado de la parte demandante sumó las dos clases de interés: el de mora y el de plazo sin discriminar el valor de uno, el Juzgado le da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente manera.

El capital pagare N227410005205: \$19.087.884.43.  
Interés de plazo del capital anterior: \$2.451.323.55.  
El capital pagare 4546000014362795: \$2.830.895.00  
Interés de plazo: 303.943.00

Los dos capitales anteriores son sumados en razón a que vencieron exactamente el mismo día, razón por la cual es procedente liquidarlos de manera conjunta como lo hizo la parte actora es decir por valor de \$21.918.779.43., y el valor del interés de plazo sumado es \$2.755.175.55.

Sin embargo se equivoca el apoderado al sumar las dos clases de interés, pues el que estamos liquidando es el interés de mora porque él es único valor que no se encontraba en el mandamiento de pago, por el contrario el interés de plazo ya se encuentra reconocido.

El interés de mora de la suma de los dos capitales liquidados desde el 11/01/2019 hasta el 17/09/2021 es \$14.339.540.51.

Aclarado lo anterior se aprueba la anterior liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00114-00

Cuaderno 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Hoy 28/02/22 se notifica a  
las partes el anterior auto por anotación de estado.

**JUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**